

REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud de la República Argentina, sin perjuicio de las normas dictadas por las jurisdicciones locales.

Art. 2°. Principios. La presente ley se sustenta en los siguientes principios:

- a. La consolidación de la participación de las/os instrumentadoras/es quirúrgicas/os como integrantes del equipo de salud.
- b. El fortalecimiento profesional y desarrollo libre en el marco de las acciones y prácticas enumeradas en los tratados internacionales y las leyes que reglamentan su ejercicio.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la actividad profesional

Art. 3°. Del ejercicio profesional. Se considera ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica a aquella actividad que tiene por objeto asistir, controlar, evaluar, coordinar y conducir el proceso atención del paciente desde su ingreso a las áreas de actividad quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post-anestésica, dentro de los límites de las competencias que derivan de las incumbencias del título habilitante.

También se considera ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica a la docencia, investigación y asesoramiento sobre los temas de su incumbencia, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria, de gestión y jurídico pericial propia de los conocimientos específicos.

Art. 4°. Condiciones del ejercicio. El ejercicio de la actividad profesional de la instrumentación quirúrgica está autorizado a las personas que posean:

- a. Título de grado de Licenciatura en Instrumentación Quirúrgica o Licenciatura en Organización y Asistencia de Quirófanos, otorgado por universidades nacionales o provinciales, de gestión estatal o privada; en los términos de la Ley 24.521 de Educación Superior.
- b. Título habilitante de Técnico/a Superior en Instrumentación Quirúrgica otorgado por universidades nacionales o provinciales o instituciones terciarias, de gestión pública o privada; en los términos de la Ley 24.521 de Educación Superior y la Ley 26.058 de Educación Técnico Profesional y/o
- c. Título otorgado por universidad extranjera, reconocida por la ley argentina, en virtud de acuerdos internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por universidades argentinas para su validación.

En cualquiera de los tres casos, las y los profesionales deberán además contar con matrícula habilitante expedida por la jurisdicción respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en las mismas.

Art. 5°. Facultades. Las/os instrumentadoras/es quirúrgica/os deben ejercer su actividad dentro de los límites de su incumbencia y alcances de los respectivos títulos habilitantes.

Art. 6°. Incumbencias profesionales. Las/os instrumentadoras/es quirúrgica/os que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 4° de la presente ley, se encuentra habilitadas/os para el desempeño de las siguientes actividades:

- a. Desempeñar su función como Instrumentador/a Quirúrgico/a de Campo o Circulante
- b. Abastecer al quirófano con todo el instrumental, materiales, mobiliario e insumos necesarios para el acto quirúrgico;
- c. Verificar el correcto funcionamiento del equipamiento a emplear en la intervención;
- d. Recepcionar y acompañar al paciente para el ingreso al área quirúrgica (de acuerdo a los datos personales registrados en su historia clínica y los estudios pre-quirúrgicos)
- e. Llevar adelante buenas prácticas en el proceso de atención y seguridad del paciente quirúrgico
- f. Colaborar con el equipo quirúrgico en la preparación del campo operatorio estéril
- g. Garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad;
- h. Aplicar principios de asepsia y antisepsia. Realizar lavado quirúrgico de manos y colocar su vestimenta aséptica y la del resto del equipo quirúrgico;

- i. Preparar la mesa de instrumental, materiales y accesorios para el acto quirúrgico y efectuar su control;
- j. Realizar, en forma conjunta entre el/la Instrumentador/a Quirúrgico de Campo y el Circulante, el recuento del instrumental, compresas, cortopunzantes y gasas, antes, durante y después del acto quirúrgico;
- k. Instrumentar los procedimientos quirúrgicos en las diferentes especialidades en las áreas en que se desarrolla actividad quirúrgica;
- l. Asistir al equipo médico en el proceso quirúrgico;
- m. Colaborar con el profesional médico en procedimientos especiales de diagnóstico y tratamiento;
- n. Observar la dinámica de la intervención o práctica para detectar fallas técnicas, control de materiales biomédicos, insumos y equipos de utilización.
- o. Preparar, acondicionar, rotular y entregar, según normas vigentes y/o institucionales, las piezas para estudios anatomopatológicos, biológicos y/o periciales;
- p. Completar el parte quirúrgico o de la práctica realizada y todo formulario correspondiente al quirófano.
- q. Finalizada la intervención quirúrgica, descartar los elementos cortopunzantes según técnica de seguridad, retirar el material e instrumental utilizado y descontaminarlo para su posterior lavado, secado, control y acondicionamiento en el centro de esterilización.
- r. Verificar que el quirófano o sala de procedimiento se encuentre de inmediato en condiciones de higiene que permitan su uso posterior.

Art. 7º. Licenciatura. Las/os Instrumentadoras/es Quirúrgica/os cuyo título habilitante sea cualquiera de los definidos en el inciso d) del Artículo 4º están habilitadas/os a desempeñar las actividades establecidas en el artículo precedente y las siguientes:

- a. Participar en la selección y administración del personal que se desempeñarán en las áreas de sus competencias.
- b. Organizar los equipos de Recursos Humanos de su área;
- c. Coordinar acciones con otras áreas;
- d. Planificar, organizar, administrar y desarrollar actividades docentes destinadas a la formación, educación y perfeccionamiento en el campo de la Instrumentación Quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas.
- e. Realizar tareas de investigación en el campo de la administración de instrumentación quirúrgica.
- f. Participar y asesorar a organismos competentes, nacionales e internacionales, vinculados con la salud y la educación, respecto a la utilización y formación del recurso humano de Instrumentación Quirúrgica.

CAPÍTULO III

Derechos, obligaciones y prohibiciones

Art. 8º. Derechos. Las/os Instrumentadoras/es Quirúrgicas/os tienen derecho a:

- a. Ejercer su actividad en conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación; sin perjuicio de las normativas locales.
- b. La indemnidad psicofísica y el respeto en el ejercicio de su actividad;
- c. Recibir un trato digno, acorde a su entidad profesional, tanto del personal relacionado con su trabajo profesional, como de las instituciones donde desempeñe su actividad y del personal jerárquico de las mismas;
- d. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente.
- e. Contar con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a las leyes, reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia; y con el equipamiento y material de bioseguridad que promuevan la salud y la prevención de enfermedades laborales;
- f. Recibir información veraz, completa y oportuna en lo que respecta al paciente;

Art. 9º. Obligaciones. Las/os Instrumentadoras/es Quirúrgicos están obligados a:

- a. Promover la calidad en la asistencia de la salud.
- b. Velar y respetar en todas sus acciones por la seguridad de la persona, sin discriminación de ninguna naturaleza;
- c. Respetar en la persona el derecho a la vida y a su integridad psicofísica conforme sus creencias y valores;
- d. Prestar la colaboración que sea requerida por las autoridades sanitarias en el ámbito de sus incumbencias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- e. Ejercer las actividades que le son propias, dentro de los límites de sus incumbencias, y no delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de la instrumentación quirúrgica;
- f. Mantener válidas sus competencias mediante la actualización permanente;
- g. Mantener el secreto profesional, de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia;
- h. Observar las normas legales y reglamentarias y conducirse adecuadamente con el paciente, familiares, el equipo quirúrgico, sus pares y el resto del personal médico y hospitalario;
- i. Ejercer las actividades de la instrumentación quirúrgica dentro de los límites de competencia determinado por esta Ley y su reglamentación.
- j. Informar/alertar a las instancias pertinentes acerca de las situaciones que vulneren la calidad en la atención sanitaria y/o seguridad de las/os pacientes.

Art. 10º. Prohibiciones. Se prohíbe a las/os Instrumentadoras/es quirúrgicas/os:

- a. Someter a las personas a procedimientos o técnicas que se aparten de las prácticas autorizadas y que entrañen peligro para la salud.

- b. Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.
- c. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- d. Publicar anuncios que induzcan a engaños del público.
- e. Realizar tareas que sean competencia de otra profesión y/o que se encuentren explícitamente en otra Ley vigente o vayan en contra de lo establecido en la presente.
- f. Ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.

CAPÍTULO IV

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11. Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción las/os Instrumentadoras/es Quirúrgicas/os que:

- a. Hayan sido condenadas/os con inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b. Estén sancionadas/os con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

Art. 12. Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica sólo pueden ser establecidas por ley de acuerdo a las facultades de cada jurisdicción.

Art. 13. Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de Instrumentador/a Quirúrgico/a serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales.

CAPÍTULO VII

Matriculación, sanciones y registros

Art. 14. Matriculación. Las autoridades designadas por las jurisdicciones locales estarán a cargo de los registros de inscripción y otorgamiento de la matrícula habilitante del ejercicio de la actividad profesional de instrumentación quirúrgica.

Art. 15. Ejercicio del poder disciplinario. Las autoridades designadas por las jurisdicciones locales que estén a cargo de los registros de inscripción y otorgamiento de la matrícula habilitante, ejercerán el poder disciplinario sobre la/el matriculada/o.

Art. 16. Registro de sancionados e inhabilitados. El Ministerio de Salud de la Nación llevará un registro de Instrumentadoras/es quirúrgicas/os sancionadas/os e inhabilitadas/os en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Transitorias

Art. 17. Unificación de currículas. El Ministerio de Educación de la Nación, deberá promover ante los organismos que correspondan, la unificación de las currículas de todas las universidades e institutos de educación superior, de gestión estatal y de gestión privada, conforme la presente ley.

Art. 18. Forma y plazo de adecuación. Las personas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estuvieran ejerciendo funciones propias de la instrumentación quirúrgica sin alcanzar los niveles de formación habilitantes acorde a lo estipulado por la presente ley, deberán aprobar un curso complementario, conforme lo establezca la reglamentación en cada jurisdicción, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedando sometidas a especial supervisión y control de las autoridades jurisdiccionales correspondientes pudiendo estas limitar y reglamentar su función, si fuere necesario, en resguardo de la salud del paciente.

Art. 19. Adhesión. Invitase a las provincias a adherir y dictar sus marcos regulatorios locales para la aplicación de la presente.

Art. 20. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 21. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto reproduce el Dictamen de comisión unificado, producto del tratamiento de los Proyectos de Ley de la señora Diputada Ginocchio y el del señor Diputado Orrego y de otros/as señores/as diputados/as en la comisiones de Acción Social y Salud Pública el 22 de agosto de 2023 sobre los Expedientes 0347-D-2023 y 1198-D-2022, respectivamente.

El mismo fue producto del trabajo de diferentes asociaciones y organizaciones de instrumentadoras e instrumentadores.

La instrumentación quirúrgica surge como necesidad de una ayudantía o asistencia en las acciones de la cirugía. En nuestro país, los inicios de la actividad datan de las primeras décadas del siglo XX, originadas por la necesidad que se les planteaba a los/as cirujanos/as, de generar la presencia de un/a nuevo/a integrante del equipo quirúrgico que ayudará a preparar, acondicionar, suministrar el instrumental y material utilizado en las operaciones.

El principal propósito fue acortar y mejorar los tiempos quirúrgicos en beneficio del paciente.

En este sentido las primeras escuelas argentinas oficiales formadoras de Instrumentador/a Quirúrgico/a inician sus actividades a comienzo de 1940 y se organizan en centros hospitalarios tales como el Hospital Guillermo Rawson; Cosme Argerich; Ramos Mejía; Bernardino Rivadavia; Carlos Durand y Hospital de Clínicas Gral. José de San Martín. Fue así como el/la instrumentador/a quirúrgico/a fue adquiriendo cada vez mayor relevancia debido a que los avances científico-tecnológicos lo/a hicieron cada día más necesario/a en el quirófano y su rol evolucionó y se expandió.

Ante esta realidad, numerosos fueron los esfuerzos para jerarquizar esta labor de corte netamente técnica y humana de invaluable trascendencia que ya en tiempo del Dr. Finochietto su imagen se describe en los tratados de la materia. Desde el aspecto legislativo que dan cuenta de ello es menester citar a la ley 17.132 de enero de 1967, su Decreto Reglamentario N° 6216/67 y su complementario 4313/69 Norma que da cuenta de valores y conceptos de ese momento histórico al describir el campo de la salud como "Régimen legal del ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las mismas" y en sus artículos 42 al 48 señala doce (12) actividades de colaboración que son reconocidos como técnicos de la salud.

Con posterioridad fueron incorporadas las Instrumentadoras quirúrgicas a través del Decreto Nacional 1226/74.- Otros antecedentes merecedores de ser citados son:

- Ordenanza N°17036/60 s/Creación Escuela Municipal de Instrumentadoras.
- Ordenanza 27619/73 – Crea las Escuelas de Instrumentación Quirúrgica Municipales.
- Resolución 537/76 – Ministerio de Bienestar Social de la Nación. Aprueba Bases Reglamentarias Área Salud Pública – Anexo I y Plan de Estudios Anexo II para los cursos de Instrumentación Quirúrgica.
- Resolución Ministerial 348/94 – Ministerio de Salud y Acción Social. Aprueba las Normas de Organización y Funcionamiento de las Áreas de Instrumentación Quirúrgica.
- Decreto 1.147/89 y 1148/99 – Normas y organización y funciones del personal de instrumentación quirúrgica y centros obstétricos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Resolución Interministerial – Convenio MEC y T N° 296/02 – Perfil Profesional del Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica de la Nación Argentina.
- Ley 1831/05 – Régimen legal para el ejercicio profesional de los/as técnicos/as de la salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-
- Ley 9680/06 – Regula el ejercicio de la Profesión de Instrumentador/a Quirúrgico/a dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos.
- Ley 14865- Ejercicio de la profesión del Instrumentador/a Quirúrgico/a de la Provincia de Buenos Aires
- Ley 6286. Ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica. Provincia de Corrientes
- Ley 7327. Ejercicio de la Profesión de la Instrumentación Quirúrgica. Provincia del Chaco
- Ley 5971. Ejercicio de la profesión de Instrumentadores Quirúrgicos. Provincia de Jujuy
- Ley 5341. Ejercicio profesional de Instrumentadores Quirúrgicos. Provincia de Mendoza
- Ley 1588-A. Ejercicio Profesional de la instrumentación quirúrgica. Provincia de San Juan

En materia educativa, también, la Ley Federal de Educación N° 24.195 de abril de 1993, en su título 3, artículos 10, inciso d); en su artículo 20°, 21 y 22 y la Ley Nacional 24.521 de educación superior de julio de 1995 en su artículo 3°, 4° 5°, 70, 15° 17ª, 19° , 22°, 23, 25°, 48 y 49 y el título IV de la formación superior universitaria entre otros reconocen

dentro de la estructura educativa a la educación superior universitaria y no universitaria; asimismo podemos citar:

-Resolución 425/83 aprobando el Reglamento Orgánico Centros Educativos de nivel terciario.

Lo cierto es que, tal lo explicitamos anteriormente, el/la Instrumentador/a Quirúrgico/a adquiere cada vez mayor relevancia debido a que los avances científico-tecnológicos lo/a hacen cada día más necesario/a para el quirófano.

Pero es importante señalar que uno de los principales obstáculos para el funcionamiento adecuado de la especialidad es la falta de normas y procedimientos escritos que delimite el esquema dentro del cual se deben desarrollar sus funciones.

Consideramos, al ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica como aquella actividad que tiene por objeto coordinar, asistir, controlar, supervisar y evaluar en lo que atañe a su tarea específica el proceso de atención del paciente, desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post anestésica.

Como tal, integra el equipo quirúrgico como una actividad y entidad específica. Colabora en procedimientos invasivos terapéuticos y diagnósticos en las áreas específicas donde se desarrolla actividad quirúrgica.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional, la gestión, administración, docencia, investigación, planificación, dirección, auditoría y asesoramiento en el sistema de salud y en los sistemas formales educativos, sobre temas de su incumbencia, como también la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionan con los conocimientos requeridos para las acciones anteriormente enumeradas que se apliquen a las actividades de índole sanitaria, social y las de carácter jurídico pericial.

Por el artículo 3º determinamos los dos niveles a través de los cuales se podrá ejercer la profesión, el de instrumentador/a quirúrgico/a y el de Licenciado/a en Instrumentación Quirúrgica/a y/o en Organización y Asistencia de quirófano y por su artículo 4º se determina el alcance de ambos niveles.

En el Capítulo II – artículo 5º. Se establecen los requisitos para ejercer la instrumentación quirúrgica en cada uno de sus dos niveles y por su artículo 6º se determinan las prohibiciones a las cuales estará sometido el ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación de las disposiciones del artículo 208 del Código Penal.

En este proyecto que ponemos a consideración se establecen los derechos y deberes de cada uno/a de los/as instrumentadores/as quirúrgicos/as como así también las sanciones

a las cuales serán pasibles frente a incumplimientos y/o a un negligente ejercicio profesional.

Por el Capítulo IV, artículo 10°, se crea el Protocolo de la Instrumentación Quirúrgica, el cual deberá ser confeccionado por el/la Instrumentador/a Quirúrgico/a y/o el/la Instrumentador/a circulante que actuare conjuntamente con aquél/aquella y deberá ser firmado por ambos/as instrumentadores/as intervinientes.

Por el artículo 11° se especifica los datos que dicho Protocolo debe contener, el cual deberá ser agregado a la Historia clínica del/a paciente quedando una copia en poder del/a Instrumentador/a Quirúrgico/a.

Será obligación de todo/a profesional matricularse ante la autoridad de aplicación - según se especifica en el Capítulo V - la cual implicará para la misma el ejercicio del poder disciplinario sobre el/la matriculado/a y el acatamiento de este de los deberes y obligaciones determinados a esta norma.

Por el artículo 17° se designa como autoridad de aplicación de la presente al Ministerio de Salud de la Nación, quien deberá: a) Llevar la matrícula de los/as profesionales de la Instrumentación Quirúrgica, comprendidos en la ley que se pretende aprobar. b) Ejercer el poder disciplinario sobre los/as matriculados/as pudiendo suspender la matrícula o proceder a su cancelación. c) Vigilar y controlar que la instrumentación quirúrgica no sea ejercida por personas carentes de títulos o diplomas habilitantes o no se encuentren matriculados/as. Para una mejor resolución de toda la problemática que atañe a la profesión que nos ocupa, la autoridad de aplicación será asistida por una comisión Permanente cuya integración, miembros y funciones serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

Asimismo, se establece un régimen de sanciones a ser aplicadas graduándose en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado.

Por el artículo 23°, se determina con meridiana claridad que en ningún caso será imputable al profesional de la instrumentación quirúrgica que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieran provocar las acciones o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención los/as pacientes o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

Incorporamos en el Capítulo VIII – Disposiciones Transitorias para que todos/as los instrumentadores/as quirúrgicos/as, según la situación particular de cada uno/a, al momento de la entrada en vigencia de la presente, tengan la oportunidad de regularizar su situación sin pérdida del ejercicio, pero sujetos/as a las obligaciones y régimen

disciplinario establecido en este proyecto lo cual no alterará sus remuneraciones y situación de revista y escalafonaria.

Asimismo por el artículo 25° se clarifica la situación de todos/as aquellos/as profesionales que estuvieran matriculados/as en el Ministerio de Salud de la Nación como auxiliares técnicos/as comprendidos/as en la Ley 17.132 y cuyo título sea de técnico/a de nivel terciario, los/as cuales serán matriculados/as como técnico/a con título habilitante en la especialidad correspondiente.

Por último, se invita a las provincias a adherir al régimen establecido a fin de lograr coherencia en el ejercicio de la profesión a nivel nacional y se le otorga al Poder Ejecutivo un plazo de ciento ochenta (180) días para la reglamentación, a partir de su promulgación. Sin ninguna duda en estas épocas de crisis de valores, de cambios de paradigmas, de avances tecnológicos y rapidez en los diagnósticos y atención, hay alguien que continúa teniendo el mismo peso y vigencia de siempre: el/la paciente que se encuentra en una situación de indefensión.

Es en ese momento que necesita inevitablemente de una persona que le brinde asistencia, apoyatura y administración del espacio y todo ello lo brinda el/la instrumentador/a quirúrgico/a.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca